



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0389/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm. 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 20142957, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

La decisión acogió la acción de amparo incoada por Emilio Reyes Basilio contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

Dicha sentencia fue notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 322-2014, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La Dirección Nacional de Control de Drogas interpuso el presente recurso el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), y el mismo le fue notificado a Emilio Reyes Basilio el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por Emilio Reyes Basilio, y ordenó al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo el levantamiento de la oposición inscrita a favor de la Dirección General de Control de Drogas sobre un inmueble registrado a favor de la parte recurrente, fundada en los siguientes motivos:

*Reposa en el legajo aportado por la parte accionante una sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordena la incautación del inmueble objeto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente asunto, arguyendo ser propiedad de Carlos Valdez Beltre (sic), sin embargo, no ha sido controvertido el alegato del accionante de que ostenta la posesión y titularidad del inmueble objeto del asunto. En este sentido, y aunque el señor Carlos Valdez Beltré y Emilio Reyes Basilio presuntamente guarden vínculos comerciales por ser ambos accionistas de la inmobiliaria mencionada en el considerando [10]<sup>1</sup>, no resulta un alegato suficiente para motivar el mantenimiento de una oposición contra el inmueble propiedad de Emilio Reyes Basilio.*

*Si bien, existe una sentencia de un tribunal que ordena la retención del inmueble hasta tanto se defina la situación penal del extraditado Carlos Valdez Beltré<sup>2</sup>, no menos cierto es que, no puede ningún órgano sin previa justificación y ya siendo definido su estatus penal con las autoridades judiciales de Puerto Rico, según la sentencia indicada en el numeral 5) del considerando [6] de esta sentencia, mantener el perjuicio del accionante una oposición que lo limita en el uso y disfrute de su propiedad, máxime, si los demás bienes han sido retornados conforme las certificaciones aportadas y sobre todo, porque el inmueble nunca fue indispuesta (sic) la posesión de las manos del accionante, por ende, el mantenimiento injustificado de la inscripción por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, constituye una vulneración flagrante al derecho de propiedad del señor Emilio Reyes Basilio, sobre el inmueble objeto de la presente acción.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, pretende que se revoque la sentencia recurrida, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Inmobiliaria Yacafredis, C. por A.

<sup>2</sup> Sentencia núm. 00361-TS-2006, de dos (2) de junio de dos mil siete (2007) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordena la incautación del inmueble objeto del amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) El accionante en amparo ha pretendido que se ordene el levantamiento de la oposición que pesa sobre un inmueble ubicado en la Parcela núm. 206-B-REF-1-6, porción J, distrito catastral núm. 6, Santo Domingo Este.
  
- b) La parte recurrente no ha conculcado derecho fundamental alguno a la parte recurrida, sino que ha tratado de evitar la distracción de un bien, cuyos orígenes están siendo investigados por existir informaciones que demuestran su vinculación con personas que han sido sometidas por narcotráfico, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la referida infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
  
- c) Le sentencia recurrida viola lo dispuesto por las leyes, doctrina y jurisprudencia, respecto de las atribuciones conferidas a la Dirección Nacional de Control de Drogas por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos procedentes del Narcotráfico u otras Infracciones Graves.
  
- d) La sentencia recurrida adolece de vicios técnico-jurídicos que la hacen anulable en todas sus partes.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Emilio Reyes Basilio, pretende que se declare inadmisibles el recurso, por falta de objeto y, subsidiariamente, que el recurso sea rechazado, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a) El dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), el recurrido compró a Carlos Francisco Valdez Beltré el inmueble objeto del presente conflicto, por lo que se procedió a su transferencia. No obstante, posteriormente, Carlos Francisco Valdez Beltré fue sometido a la justicia penal por alegada violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, por lo que sus bienes le fueron incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, incluido el inmueble de marras, sobre el cual la referida institución realizó una oposición.

b) Luego de varias solicitudes amigables, y constantes negativas por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el recurrido procedió a incoar una acción de amparo con el objeto de que se procediera al levantamiento de la referida oposición, la cual fue acogida por el juez, mediante la sentencia recurrida en revisión.

c) El recurrido, actualmente, ocupa legítimamente el inmueble, posee la documentación en la cual se hace constar su derecho de propiedad y, aunque este derecho no ha sido cuestionado, la oposición subsiste.

d) La sentencia impugnada ordena al Registro de Títulos levantar la oposición de que se trata, no así a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

e) Producto de la Sentencia núm. 00361-TS-2006, la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a Carlos Francisco Valdez Beltré, sus familiares, y demás personas envueltas en el proceso, les fueron devueltos todos sus bienes muebles e inmuebles.

f) Se quiere relacionar a Carlos Francisco Valdez Beltré con el recurrido; sin embargo, si a éste y demás involucrados les fueron devueltos sus bienes en este proceso, resulta improcedente que ahora la Dirección Nacional de Control de Drogas señale que está investigando un caso ya definitivamente cerrado por la justicia, por lo que el presente recurso carece de objeto.

g) La actuación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a todas luces, expresa un abuso de autoridad y un exceso de poder.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).
- b) Copia del Acto núm. 322-2014, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
- c) Copia fotostática del contrato de venta de inmueble suscrito entre Carlos Francisco Valdez Beltré y Emilio Reyes Basilio el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- d) Copia fotostática del Certificado de título núm. 99-5748, relativo a la parcela núm. 206-B-Refor+1-6-Ref-6, porción J, distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, registrado a favor de Emilio Reyes Basilio el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- e) Certificado de estado jurídico de inmueble expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), en el que se hace constar que sobre el inmueble se encuentra registrada una oposición a favor de la Dirección General de Control de Drogas, de acuerdo con un acto de alguacil del veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001).
- f) Sentencia núm. 00361-TS-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil seis (2006), la cual ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas el mantenimiento, bajo custodia, de los bienes retenidos a Carlos Valdez Beltré, entre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ellos la parcela núm. 206-B-Refor+1-6-Ref-6, distrito catastral núm. 6, porción J, del Distrito Nacional.

g) Acto de levantamiento de oposición núm. 284-2007, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

h) Varias certificaciones de devolución de bienes muebles e inmuebles, expedidas por la Dirección General de Control de Drogas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto que tuvo su origen en el hecho de que la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión de una investigación penal y proceso penal iniciado en contra de Carlos Valdez Beltré, inscribió una oposición sobre varios inmuebles, entre los cuales se encuentra el que está ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref-1-6-Refund-6, del distrito catastral núm. 6, de la provincia Santo Domingo, propiedad de Emilio Reyes Basilio. Este último incoó una acción de amparo, alegando violación a su derecho de propiedad, que fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Haciendo uso de su facultad interpretativa, este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad “sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.
- d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto de la notoria improcedencia del amparo frente a cuestiones de legalidad ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El presente conflicto tiene su origen en una oposición inscrita por la Dirección Nacional de Control de Drogas sobre un inmueble ubicado en la parcela núm. 206-B-Ref-1-6-Refund-6, del distrito catastral núm. 6, de la provincia Santo Domingo, propiedad de Emilio Reyes Basilio, en ocasión de un proceso penal seguido a Carlos Valdez Beltré.

b) En tal virtud, Emilio Reyes Basilio interpuso una acción de amparo por alegada violación a su derecho de propiedad, que fue acogida mediante Sentencia núm. 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

c) El juez de amparo comprobó que “existe una sentencia de un tribunal que ordena la retención del inmueble hasta tanto se defina la situación penal del extraditado Carlos Valdez Beltré”, esta es la núm. 00361-TS-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil seis (2006); no obstante, consideró que “no puede ningún órgano sin previa justificación y ya siendo definido su estatus penal con las autoridades judiciales de Puerto Rico, según la sentencia indicada en el numeral 5), del considerando [6] de esta sentencia, mantener el perjuicio del accionante una oposición que lo limita en el uso y disfrute de su propiedad”.

d) Así las cosas, resulta evidente que el juez de amparo tuvo conocimiento de la existencia de un proceso penal y de una sentencia que dispone expresamente el mantenimiento de la custodia del inmueble objeto del conflicto. No obstante, dicho juez de amparo dictó una decisión pretendiendo dejar sin efecto la referida sentencia, cuestión que escapaba de sus atribuciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Conforme a las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución, ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

f) En la especie, un tribunal competente se pronunció ordenando la retención del referido inmueble y, por tanto, corresponde al orden judicial –específicamente, a esa misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional– resolver la cuestión, ordenando el cese de esa medida cautelar, sin que ello implique una violación a los derechos fundamentales del recurrido.

g) En efecto, el artículo 338 del Código Procesal Penal faculta al juez penal a dictar sentencia cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y en la misma fijar con precisión “las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado”; así como lo relativo a “las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”. Por todo esto, procede revocar la referida sentencia de amparo.

h) Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales.

i) En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental.

j) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello.

k) En efecto, ha manifestado este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.<sup>3</sup>

l) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en que la inoperancia de la acción de amparo se evidencia en razón de que existe un proceso penal que envuelve la determinación del origen del referido bien inmueble y la licitud de su propiedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

---

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 20 de febrero de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm. 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 20142957.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por Emilio Reyes Basilio contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); a la parte recurrida, Emilio Reyes Basilio; así como al Consejo Nacional de Drogas y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm. 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Emilio Reyes Basilio contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría General de la República, por considerar que es notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional, sin embargo, queremos dejar constancia de nuestro desacuerdo en relación a las motivaciones contenidas en las letras h), i), j) del numeral 10, de la presente sentencia.

4. En efecto, las letras h), i), j) del numeral 10, de la presente sentencia establecen lo siguiente:

*h) Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales.*

*i) En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello.*

5. De la lectura de los párrafos transcritos, se advierte que la acción fue considerada notoriamente improcedente, en el entendido de que la discusión planteada se refería a cuestiones de mera legalidad; cuando debió fundamentarse en que la acción de amparo fue interpuesta con la finalidad de dejar sin efecto lo decidido por una Corte de Apelación, es decir, que de lo que se trataba era de un amparo contra sentencia, fuera de la hipótesis prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. Texto que consagra una modalidad de amparo contra sentencia para sancionar las violaciones a derechos fundamentales en que incurran los órganos del Poder Judicial, respecto de procesos en relación a los cuales se hayan agotado todos los recursos previstos en el derecho común.

6. El objeto de la acción de amparo es, sin dudas, dejar sin efecto una sentencia, toda vez que lo que se pretende es que el juez de amparo levanta una oposición inscrita, en virtud de la sentencia dictada el 2 de julio de 2006, por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al inmueble siguiente: *“Parcela 206-B-Ref-1-6-Refund-6, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santo Domingo”*.

7. Es oportuno recordar que este tribunal ha sido reiterativo respecto de que la acción de amparo incoada contra una sentencia debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente. **(Véase al respecto las sentencias TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo y TC/0542/15, del dos (2) de diciembre).**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por otra parte, entendemos que en la motivación de la sentencia se hacen afirmaciones que no se corresponden con la naturaleza de la acción de amparo, ya que se sostiene que el juez de amparo no puede verificar los hechos y el derecho. Esta es una apreciación y valoración incorrecta, porque el amparo está previsto, según el artículo 72 de la Constitución, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por un acto u omisión de uno de los poderes públicos o de los particulares.

9. No alcanzamos a comprender como puede establecerse que un acto o una omisión constituya una amenaza o vulneración de un derecho fundamental si no se examinan y deciden los hechos vinculados al acto concernido. Tampoco alcanzamos a comprender como puede establecerse que un acto es arbitrario si no se interpretan las normas jurídicas pertinentes.

10. Es importante destacar que este tribunal constitucional, en virtud del efecto devolutivo, puede conocer sobre todos los aspectos que involucren el asunto sometido a su consideración cuando se trata de recurso de revisión de sentencia de amparo. En este orden, puede celebrar medidas de instrucción, en el marco de una audiencia pública, en aplicación del artículo 101 de la referida ley núm. 137-11.

11. En este sentido, dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el juez de amparo, así como el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de evaluar y comprobar el supuesto de hecho planteado y aplicar el derecho según corresponda, contrario a como se afirma en la sentencia que nos ocupa.

12. Queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos de la causa, de acuerdo con las previsiones consagradas en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial.

### **Conclusión**

Consideramos que la inadmisión debió sustentarse únicamente en que la acción de amparo es notoriamente improcedente, porque la oposición que se inscribió fue ordenada por una Corte de Apelación, de manera que la acción se interpuso contra una decisión judicial, y no porque se trataba de un asunto de mera legalidad como se indican en los párrafos h), i), j) del numeral 10, de la presente sentencia. Igualmente, consideramos que tanto el juez de amparo como este tribunal constitucional tienen la facultad, cuando conocen de una acción de amparo, de verificar los hechos de la causa y el derecho que corresponde aplicar.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

### **I. ANTECEDENTES**

La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia, acogió la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción constitucional de amparo incoada por Emilio Reyes Basilio, y ordenó al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo el levantamiento de la oposición inscrita a favor de la Dirección General de Control de Drogas sobre un inmueble registrado a favor de la parte accionante.

El recurso de revisión ya referido fue acogido por el Tribunal Constitucional, el cual procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Emilio Reyes Basilio contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, por resultar notoriamente improcedente vía judicial más efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**II. REITERACION DE VOTO DISIDENTE**

2.1. Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos reiterar nuestro voto disidente que en casos como el presente hemos emitido.

2.2. Entendemos que en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al considerar la acción como notoriamente improcedente, puesto que a nuestro entender el juez de amparo hizo una aplicación correcta de la ley al fundamentar su fallo en lo siguiente:

*Reposa en el legajo aportado por la parte accionante una sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordena la incautación del inmueble objeto del presente asunto, arguyendo ser propiedad de Carlos Valdez Beltré (sic), sin embargo, no ha sido controvertido el alegato del accionante de que ostenta la posesión y titularidad del inmueble objeto del asunto. En este sentido, y aunque el señor Carlos Valdez Beltré y Emilio Reyes Basilio presuntamente guarden vínculos comerciales por ser ambos accionistas de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la inmobiliaria mencionada en el considerando, no resulta un alegato suficiente para motivar el mantenimiento de una oposición contra el inmueble propiedad de Emilio Reyes Basilio.*

*Si bien, existe una sentencia de un tribunal que ordena la retención del inmueble hasta tanto se defina la situación penal del extraditado Carlos Valdez Beltré, no menos cierto es que, no puede ningún órgano sin previa justificación y ya siendo definido su estatus penal con las autoridades judiciales de Puerto Rico, según la sentencia indicada en el numeral 5) del considerando [6] de esta sentencia, mantener en perjuicio del accionante una oposición que lo limita en el uso y disfrute de su propiedad, máxime, si los demás bienes han sido retornados conforme las certificaciones aportadas y sobre todo, porque el inmueble nunca fue indispueta (sic) la posesión de las manos del accionante, por ende, el mantenimiento injustificado de la inscripción por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, constituye una vulneración flagrante al derecho de propiedad del señor Emilio Reyes Basilio, sobre el inmueble objeto de la presente acción.*

2.3. En nuestro criterio, el Tribunal Constitucional debió confirmar dicha sentencia en virtud de que ni el bien, ni el propietario del mismo son partes de un proceso penal abierto. Al respecto, el Tribunal Constitucional debió refrendar lo aducido por el juez *a quo* en el sentido de que ya estaba definido por sentencia el estatus penal del señor Carlos Valdez Beltré, por lo que mantener la oposición que limita el uso y disfrute de un bien registrado a favor de un tercero ajeno a dicho proceso, es decir el accionante Emilio Reyes Basilio, constituye una violación a su derecho de propiedad, lo que cual ameritaba ser resarcido.

2.4. En conclusión, entendemos que en el presente caso, al no existir un proceso penal abierto en contra de la recurrida ni requerimiento legal sobre el inmueble objeto del conflicto, el Tribunal Constitucional tenía la competencia de pronunciarse sobre el derecho de propiedad alegadamente vulnerado y no declarar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la notoria improcedencia de la acción de amparo, tal y como hizo, por lo que, desde nuestra óptica, debió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión del Juez de amparo, protegiendo los derechos fundamentales del accionado, tal y como lo hizo el juez *a quo*.

2.5. Hemos reiterado nuestro criterio relativo a la reclamación de bienes incautados, sustentado en sentencias tales como: TC/0059/14, del 4 de abril de 2014; TC/00150/14, del 14 de julio de 2014; y TC/0223/15, del 19 de agosto de 2015.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**